

15 de enero de 2025

Informo al señor juez que al consultar la base de datos SIRNA, se encontró que el abogado Jhon Fernando Quintero Rubio, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.986.489, tiene vigente la tarjeta profesional No. 356.647 del Consejo Superior de la Judicatura y el correo electrónico registrado es jhonferq@hotmail.com el cual coincide con el informado en los poderes conferidos y los datos de notificación de la demanda.

Lucas Cortínez Franco
Oficial Mayor.



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Providencia:	Auto de sustanciación
Tipo de trámite:	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes:	Liliana Milena Mosquera Ruiz Yineth Sofía Salgado Mosquera Smith Salgado Pérez Yulieth Salgado Valencia
Demandados:	Wilfredo Soto Blanquicet - Johnny Alexander Lozada Castaño – Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Radicado:	05837-31-03-001- 2024-00179-00
Asunto:	Inadmite demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a los requerimientos establecidos en los artículos 82 al 84 del Código General del Proceso, por lo que se estima necesario inadmitirla para que en el término de cinco (5) días, se subsanen las falencias que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

PRIMERO. Indicar el domicilio de demandantes y demandados (CGP art. 82-2).

SEGUNDO. Anexar la prueba que acredite la existencia del demandado Johnny Alexander Lozada Castaño. Lo anterior, comoquiera que es deber del juez adoptar las medidas necesarias que permitan decidir el asunto de fondo (CGP art. 42-5) y revisada la demanda y sus anexos no obra documento alguno que permita establecer la capacidad para ser parte del nombrado (CGP art. 84-2 y 85 conc. D.1260/1970 art. 101 y/o

L.39/1961 art. 1, D.2241/1986 art. 62). Para tales fines, podrá hacer uso de las herramientas TIC dispuestas por la Registraduría Nacional del Estado Civil¹.

TERCERO. Anexar la prueba de la existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia (CGP, art. 84-2 y 85). Al efecto debe tenerse en cuenta que como se trata de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, corresponde a ésta emitir el correspondiente certificado (EOSF, art. 53 párrafo – 8 y 74-2).

CUARTO. Adecuar la prueba testimonial solicitada asegurando el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la Ley, en especial, en lo referente a los hechos concretos sobre los cuales versarán las declaraciones de cada uno de los testigos (CGP 82-6, conc. 212).

QUINTO. Agregar un acápite independiente en el que se señale el Juramento Estimatorio (CGP art. 82-7).

SEXTO. Precisar el fuero bajo el cual determinará la competencia. Es decir, si el asunto se regirá por el domicilio de los demandados (CGP art. 28-1) o por el lugar de ocurrencia de los hechos (CGP art. 28-6). En el evento en que se decida por el domicilio de los demandados, indicar en cuál de los tres desea radicar la competencia.

SÉPTIMO. Prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para el decreto de la medida cautelar solicitada. Ello a efectos de garantizar las costas y perjuicios que puedan derivarse de su práctica (CGP, art.590-2).

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede con la inadmisión de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por Liliana Milena Mosquera Ruiz, Yineth Sofía Salgado Mosquera, Smith Salgado Pérez, Yulieth Salgado Valencia, en contra de Wilfredo Soto Blanquicet, Johnny Alexander Lozada Castaño y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

¹ <https://rcenlinea.registraduria.gov.co/>

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo (CGP, art. 90). El memorial correspondiente podrá ser presentado a la dirección de correo electrónico del despacho jcctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Requerir al actor para que un solo escrito integre la demanda con los requisitos que son objeto de esta providencia. Lo anterior, a fin de satisfacer el presupuesto procesal de la demanda en forma y el derecho de contradicción de la contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0706984e8478f301903db069b95e7d1f414f94cd23ebc8d260823fe15de0f606**

Documento generado en 16/01/2025 03:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>